Ejecutivo 2023-00668 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Diego Espejo Vanegas <drevida707@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 9:33

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.pdf;

VANEGAS ABOGADOS
FUENTE DE SOLUCIONES

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

Referencia:	**Proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento**
Demandante:	LUZ MARINA GOMEZ MORALES
Demandado:	MARIA CRISTINA PINEDA FONSECA JOSE DANIEL ZUNIAGA PANQUEVA RUBIELA PINEDA FONSECA
Radicado:	**2023-00668**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIPÓN

DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la señora **LUZ MARINA GOMEZ MORALES,** mayor de edad, , vecina y residente del municipio de Yopal identificada con cédula de ciudadanía N° 24.230.444 de Monterrey, manifiesto respetuosamente a Usted, su señoría, que por medio del presente me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra auto que niega mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento con fecha del 23 de octubre de 2023 y publicado mediante estado electrónico el 24 de octubre del mismo año.

Se adjunta a este correo el recurso en formato PDF

Atentamente,

DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS

C.C. 1.093.770.198 de los Patios, Norte de Santander
L.T. 31143 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

Referencia:	**Proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento**
Demandante:	LUZ MARINA GOMEZ MORALES
Demandado:	MARIA CRISTINA PINEDA FONSECA JOSE DANIEL ZUNIAGA PANQUEVA RUBIELA PINEDA FONSECA
Radicado:	**2023-00668**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIPÓN

DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la señora **LUZ MARINA GOMEZ MORALES,** mayor de edad, , vecina y residente del municipio de Yopal identificada con cédula de ciudadanía N° 24.230.444 de Monterrey, manifiesto respetuosamente a Usted, su señoría, que por medio del presente me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra auto que niega mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento con fecha del 23 de octubre de 2023 y publicado mediante estado electrónico el 24 de octubre del mismo año, con fundamento en las siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 26 de septiembre de 2023 se presentó demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento en contra de la señora **MARIA CRISTINA PINEDA FONSECA,** igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 47.431542 de Yopal, en contra del señor **JOSE DANIEL ZUNIAGA PANQUEVA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.430.638 de Yopal; y en contra de la señora **RUBIELA PINEDA FONSECA,** igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.430.242 de Yopal y a favor de la **LUZ MARINA GOMEZ MORALES,** mayor de edad, , vecina y residente del municipio de Yopal identificada con cédula de ciudadanía N° 24.230.444 de Monterrey

SEGUNDO: El juzgado segundo civil municipal de Yopal, mediante auto de fecha del 23 de octubre de 2023 y publicado mediante estado electrónico el 24 de octubre del mismo año, negó mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento con fecha en base lo expresado en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante expediente 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.

II. SOLICITUD

1. Se reponga el auto de fecha del 23 de octubre de 2023 y publicado mediante estado electrónico el 24 de octubre del mismo año, el cual negó mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento.

2. En consecuencia, se libre mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en contra de en contra de la señora MARIA CRISTINA PINEDA FONSECA, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 47.431542 de Yopal, en contra del señor JOSE DANIEL ZUNIAGA PANQUEVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.430.638 de Yopal; y en contra de la señora RUBIELA PINEDA FONSECA, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.430.242 de Yopal y a favor de LUZ MARINA GOMEZ MORALES**,** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.230.444 de Monterrey.

3. De no reponer el auto en mención, acceder al recurso de Apelación y enviar al superior para lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS

Parece ser que el juzgado mal aplicó lo manifestado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues es cierto que esta manifiesta que no sería exigible una obligación si es correlativa de otra; pero no es el caso en este asunto que nos atañe, pues la obligación de suscribir documento no está sujeta a otra obligación que deba ser realizada con anterioridad. Pues la obligación de abonar un saldo es la que está sujeta a la obligación de suscribir documento. Es decir, mi poderdante no tiene en cabeza ninguna obligación actual que deba ser saldada. En cambio, la parte demandante está en mora para cumplir la obligación de suscribir documento. Así mismo se dejó claro en el líbelo de la demanda.

Dejar a un lado la realidad de los hechos que se manifiestan dentro de la demanda y que se aclaran en este recurso, deja a un lado el fundamento del artículo del artículo 422 del Código General del Proceso; por cuanto, la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Además, la decisión tomada por el juzgado contraría lo dispuesto en el artículo 434 ibídem. Pues, como se manifestó con anterioridad, no existe cosa alguna que deba hacer la señora **LUZ MARINA GOMEZ MORALES** para que se haga exigible la obligación, pues no existe actualmente en cabeza de ella acción alguna por realizar.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

Añadido a todo lo anterior, no queda más que decir que no existe duda alguna de la obligación de suscribir documento en cabeza de la aquí demandada, pues el mismo documento aportado como base de ejecución no deja asunto alguno a la deriva, es preciso e inequívoco, no hay nada que interpretar y es certero en cuanto a los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

Atentamente,

DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS
C.C. 1.093.770.198 de los Patios, Norte de Santander
L.T. 31143 del Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023 - DEL PROCESO CON RAD 2019-1141

ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

Vie 27/10/2023 14:02

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:socoldex@gmail.com <socoldex@gmail.com>;janehtsitarojas756@gmail.com <janehtsitarojas756@gmail.com>; servicio.cliente@laequidadseguros.coop <servicio.cliente@laequidadseguros.coop>;recuperaciondecartera.ltda <recuperaciondecartera.ltda@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - COOCATRANS 1141 AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTA LA DEMANDA..pdf; ANEXOS RECURSO COOCATRANS.pdf;

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE.
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RAD: 2019-1141.
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR LEÓN BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: COOCATRANS LTDA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**.**

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, vecino de la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandada **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COOCATRANS LTDA.,** dentro del proceso indicado en la referencia, estando dentro del término, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 23 de octubre de 2023, publicada el 24 de octubre de mismo año, de acuerdo con lo siguiente:

--

PAULA VANESSA GALINDO SOLER.
SOCOLDEX S.A.S.
✉ *asistentesocoldex@gmail.com*
☎*(8) 635 44 63 - 3142027955*
Carrera 31 N° 17 108 Barrio Alborá
Yopal - Casanare

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE.
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RAD: 2019-1141.
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR LEÓN BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: COOCATRANS LTDA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**.**

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, vecino de la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandada **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COOCATRANS LTDA.,** dentro del proceso indicado en la referencia, estando dentro del término, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 23 de octubre de 2023, publicada el 24 de octubre de mismo año, de acuerdo con lo siguiente:

DEL AUTO EXPEDIDO EL 24 DE OCTUBRE DE 2023

El día 23 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, resolvió:

*"(…) **CUARTO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda suscrita por el profesional designado como apoderado de la entidad demandada COOCATRANS LTDA, al haber sido esta presentada con posterioridad al día en que venció el término, esto es, el18 de mayo de la anualidad anterior. (…)"*

MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBE REPONER EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2023.

Deseo expresar mi insatisfacción con respecto al auto de fecha 23 de octubre de 2023, ya que considero que existen elementos y circunstancias que no han sido debidamente tomados en cuenta por este despacho en su decisión.

En el mencionado auto se establece que mi representada presentó la contestación de la demanda de forma extemporánea el día 18 de mayo de 2022. Concretamente, se argumenta que el plazo máximo para responder la demanda venció el 5 de mayo de 2022, y que mi representada presentó la contestación tal y como ya se manifestó el 18 de mayo de 2022 fuera del término.

Ahora bien, al revisar minuciosamente los documentos del presente proceso, se pudo constatar que efectivamente la parte demandante practicó la notificación el 18 de abril de 2022[1], de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 de 2020, el cual establece que la notificación personal se considerará realizada dos días hábiles después del envío del mensaje, y los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 369 del Código General del Proceso establece que el plazo para contestar una demanda en procesos declarativos verbales, como lo es el de responsabilidad civil extracontractual, **es de 20 días hábiles**, por lo tanto, se entiende que mi representada tenía 22 días hábiles a partir del 18 de abril de 2022 para contestar esta demanda.

[1] Notificación realizada por correo electrónico E-entrega con asunto: Notificación proceso 85001400300220190114100 remitido de parte de RENE HERNADEZ A RENE HERNANDEZ A.

Aclarado este aspecto circunstancial, se concluye que el plazo máximo para contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual vencía el 18 de mayo de 2022, fecha en la cual mi defendida presentó la contestación a su despacho.

Poe otro lado, el revisar el autor admisorio de la demanda, se pudo constatar que ese despacho en el numeral tercero de la parte resolutiva dispuso: *"…Córrase traslado de la demanda al demandado* ***por el término de veinte (20) días***[2]*, para que realice el pronunciamiento en oportunidad, si a bien tiene."*

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar en el presente recurso el correo electrónico en el cual se evidencia la fecha en que se recibió la notificación realizada por la parte demandante, a la **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COOCATRANS LTDA.,** a través del aplicativo de E-entrega, además, adjunto el correo electrónico en el cual se evidencia la fecha en que se presentó la contestación de la demanda a su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considero que su despacho ha incurrido en error al declarar como extemporánea la contestación presentada por la **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COOCATRANS LTDA**, ya que la contestación se presentó dentro del plazo máximo, es decir, el 18 de mayo de 2022.

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo expresado, con el acostumbrado respeto solicito a su despacho:

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en virtud del auto de fecha 23 de octubre de 2023, y en su lugar tener por contestada en termino la demanda por parte de mi representada **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COOCATRANS LTDA.**

SEGUNDO: En caso de que el despacho rechace el recurso presentado o niegue la petición anterior, remitir al superior funcional el escrito presentado para que resuelva la apelación en forma subsidiaria.

Sírvase proceder de conformidad señor Juez.

Cordialmente,

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ
C.C. No. 80.209.909 de Bogotá D.C.
T.P. No. 195.989 del C. S. de la J.

Proyectó: *Paula Vanessa Galindo.*

[2] Negrita y subrayado fuera de texto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal, Casanare, doce (12) de Noviembre del año dos mil veinte (2020

110.Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual-Menor Cuantía - No. 2019-01141-00 Demandante. JOSE VICTOR LEON BOHORQUEZ vs. Demandado. HEBER ALFONSO ESPAÑA AGUIRRE-JAIRO ERNESTOPRIETO RINCON-COOCATRANS LTDA-EQUIDAD SEGUROS GENERALES-

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía interpuesta por apoderado judicial de JOSE VICTOR LEON BOHORQUEZ. Identificado con c.c. 9.397.127, en contra de HEBER ALFONSO ESPAÑA AGUIRRE identificado con c.c.17.859.329, JAIRO ERNESTO PRIETO RINCON identificado con c.c. 9.532.761, COOCATRANS LTDA identificada con Nit. 891.855.534-3 y EQUIDAD SEGUROS identificada con Nit. 860.028.415-5.

TRAMITE SURTIDO

Habiendo sido radicada demanda de responsabilidad civil extracontractual por intermedio de apoderado judicial de **JOSE VICTOR LEON BOHORQUEZ** el día 7 de noviembre de 2019 y asignada por reparto al Juzgado titular, en virtud de las medidas de descongestión fue remitido a este despacho, la que es inadmitida mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020. (fl.72), en el cual se le requiere para que:

- Allegue póliza de caución judicial (Art. 590 núm. 2 CGP).
-Enumere uno a uno los hechos descritos en acápite denominado *"hechos relativos al daño"* (Art. 82-5 CGP).

2.- Vencida y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.74-78), ingresando así los diligencias al despacho para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. Presentado escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en contenido y sus anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del CGP, habiéndose acreditado el pago de la póliza judicial conforme al Art. 590 N° 2° y este juzgado es competente para conocer de la controversia, se admitirá la presente demanda incoada por JOSE VICTOR LEON BOHORQUEZ. Identificado con c.c. 9.397.127, en contra de HEBER ALFONSO ESPAÑA AGUIRRE identificado con c.c.17.859.329, JAIRO ERNESTO PRIETO RINCON identificado con c.c. 9.532.761, COOCATRANS LTDA identificada con Nit. 891.855.534-3 y EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con Nit. 860.028.415-5., debiendo imprimir el trámite dispuesto para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss. del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **JOSE VICTOR LEON BOHORQUEZ.** Identificado con c.c. 9.397.127, en contra de **HEBER ALFONSO ESPAÑA AGUIRRE** identificado con c.c.17.859.329, **JAIRO ERNESTO PRIETO RINCON** identificado con c.c. 9.532.761, **COOCATRANS LTDA** identificada con Nit. 891.855.534-3 y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** identificada con Nit. 860.028.415-5.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: 'Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que realice el pronunciamiento en oportunidad, si a bien tiene.'

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 del CGP, tratándose de asunto de menor cuantía.

QUINTO: Medidas Cautelares. Habiendo sido aportada caución en cuantía suficiente, en los términos del Art. 590 N° 2 CGP, se proveerá por las mismas según su procedencia así:

Powered by CamScanner

Abstenerse de decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **UVK-272**, por cuanto la titularidad del mismo no recae en ninguno de los demandados dentro del presente asunto, el cual está en cabeza de ANDRES CAMILO ESCOBAR GUERRERO c.c. 1022938378.

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de Cámara de Comercio de Casanare de la empresa **COOCATRANS LTDA** identificada con Nit. 891.855.534-3. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal (Cas) en los términos del Art. 591 del CGP.

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de Cámara de Comercio de Casanare de la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** identificada con Nit. 860.028.415-5. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal (Cas) en los términos del Art. 591 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 1 Dic 2020 Hora: 07:00 a.m, publicado en la página web de la Rama Judicial. Desfijación: 1 Dic 2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria mpifcovid-19

Powered by CamScanner

Gmail **Socoldex S.A.S. <socoldex@gmail.com>**

Fwd: NOTIFICACIÓN PROCESO 85001 40 03 002 2019 01141 00

3 mensajes

Cooperativa Casanareña de Transportadore Coocatrans Ltda <coocatrans006@hotmail.com> 18 de abril de 2022, 20:28
Para: "Socoldex S. A. S." <socoldex@gmail.com>

De: RENE HERNANDEZ A RENE HERNANDEZ A <correoseguro@e-entrega.co>
Enviado: lunes, abril 18, 2022 4:52 p.m.
Para: COOCATRANS LTDA <coocatrans006@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO 85001 40 03 002 2019 01141 00

Señor(a)

COOCATRANS LTDA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **RENE HERNANDEZ A RENE HERNANDEZ A**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por RENE HERNANDEZ A RENE HERNANDEZ A

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Obtener Outlook para iOS

Socoldex S.A.S. <socoldex@gmail.com> 18 de abril de 2022, 20:36
Para: ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

Buenas noches, por favor imprimir archivo que aparecen en el correo, armar carpeta y pasar para mi revisión.

Quedo atento.
[Texto citado oculto]
--
Socoldex S.A.S.
Carrera 31 No. 17 - 108
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 6335132
Móviles: 3142027955 - 3132624046
página web: www.socoldex.com

Socoldex S.A.S. <socoldex@gmail.com> 26 de abril de 2022, 12:10
Para: ASESOR SOCOLDEX <asesorsocoldex@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **Cooperativa Casanareña de Transportadore Coocatrans Ltda** <coocatrans006@hotmail.com>
Date: lun, 18 abr 2022 a las 20:28
Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN PROCESO 85001 40 03 002 2019 01141 00
To: Socoldex S. A. S. <socoldex@gmail.com>

[Texto citado oculto]

Obtener Outlook para iOS

[Texto citado oculto]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Cra 14 No. 13-60 Bloque A Piso 2 Palacio de Justicia. Cel. 310 4309523
Correo Institucional: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020

Fecha de Envío:	**13 DE ABRIL DE 2022**
Nombre Demandado:	**COOCATRANS LTDA.**
Correo de Notificación:	coocatrans006@hotmail.com
Clase de Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Número de Radicación:	**85001 40 03 002 2019 01141 00**
Fecha de Providencia (s):	**12 DE NOVIEMBRE DE 2020**
DEMANDANTE:	**JOSÉ VÍCTOR LEÓN BOHÓRQUEZ**
DEMANDADO:	**COOCATRANS LTDA. Y OTROS**

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que Admitió la demanda. Podrá comunicarse en el horario de atención de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

Con la presente notificación se anexa copia de la demanda, sus anexos y auto que admitió la demanda.

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA
Apoderada del demandante

Gmail

ASESOR SOCOLDEX <asesorsocoldex@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDAN RAD - 2019-01141-00 (COOCANTRANS LTDA)

2 mensajes

ASESOR SOCOLDEX <asesorsocoldex@gmail.com> 18 de mayo de 2022, 14:10
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: recuperaciondecartera.ltda@gmail.com
Cco: "Socoldex S.A.S." <socoldex@gmail.com>

Demandante:	JOSE VICTOR LEON BOHORQUEZ
Demandados:	COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. Y OTROS
Radicado:	85001-4003002-2019-01141-00
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

--

--
LAURA DANIELA POVEDA HURTADO
ABOGADA SOCOLDEX S.A.S.
T.P. No. 368.350 C.S. de la J.
✉ **asesorsocoldex@gmail.com**
☎ **3118110089-313 262 4046**
Carrera 31 N° 17 108 - Barrio Alborá
Yopal - Casanare

CONTESTACION DEMANDA RAD 2019-1141.pdf
6467K

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 de mayo de 2022, 7:56
Para: ASESOR SOCOLDEX <asesorsocoldex@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO,
SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.

CORDIALMENTE,
L.YERALDIN MESA
CITADORA

IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del Micro sitio Web
Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)
De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para

Powered by CamScanner

todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo, y no se le dará recibido manual.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.
Palacio de Justicia
Horario Atención LUN-VIE 7am-12m / 2pm-5pm
Celular 310 430 95 23

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ASESOR SOCOLDEX <asesorsocoldex@gmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 14:10
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: recuperaciondecartera.ltda <recuperaciondecartera.ltda@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDAN RAD - 2019-01141-00 (COOCANTRANS LTDA)

[El texto citado está oculto]

Powered by CamScanner

RADICACIÒN MEMORIAL CON RECURSO : EXPEDIENTE RBI ARR 85001-4003-002-2018-01462-00 DTE MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI VS ARED GIOVANNI LÒPEZ RUEDA Y OTRO

ODILA BARRERA BOHORQUEZ <odilabarrerabohorquez@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 10:59

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (954 KB)

27-10-2023 10.46.pdf;

Buenos días

Cordialmente estoy radicando ante ese despacho , memorial de la referencia el cual contiene memorial con Recurso en tres folios y comprobante de envío en un folio, para que sea tenido como prueba para resolver, muchas gracias,

ODILA BARRERA BOHÒRQUEZ
CC. 40.011.563
TP. 76.420 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
PABLO ALEJANDRO GUZMÀN GÀLVIS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

RADICACIÒN:	85001-4003-002-2018-01462-00
EXPEDIENTE:	RESTITUCIÒN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÌA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADOS:	ARED GIOVANNY LÒPEZ RUEDA Y ELVIRA SIERRA RUIZ
ASUNTO:	**REPOSICIÒN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023**

ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ mayor de edad, residente y domiciliada en Yopal, identificada con cédula de ciudadanía número 40.011.563 expedida en Tunja, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 76.420 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el radicado de la referencia, y encontrándome dentro del término de ejecutoria, del auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado por anotación en el estado electrónico número 40, del 24 de octubre de 2023, manifiesto a ese despacho que a través del presente escrito, interpongo y sustento recurso de **REPOSICIÒN**, y en subsidio **APELACIÒN,** contra la referida decisión, que dispuso "el ARCHIVO, de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta judicatura" para que se revoque la misma y se proceda con la etapa subsiguiente cual es librar mandamiento de pago, a continuación del mismo expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS FÀCTICOS Y DE DERECHO

El artículo 306 del C.G.P. DISPONE:

> "EJECUCIÒN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso por las costas aprobadas sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar que se surta el trámite anterior.
>
> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo se notificará por

Powered by CamScanner

estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

Es cierto, que el despacho, dictó sentencia dentro del presente expediente el primero (1°) de diciembre de 2022.

Formulada la solicitud para la ejecución de la sentencia, el despacho profiere auto de fecha 16 de marzo de 2023, en el cual dispuso que previamente a librar mandamiento ejecutivo, el despacho requiere a la apoderada, para que se incluyeran dentro de la solicitud, los abonos realizados por la parte demandada, ya que éstos no pueden descontarse hasta el momento de la liquidación del crédito, sino que tienen que verse reflejados en el auto que libra mandamiento de pago, porque se estarían cobrando sumas de dinero que no son acordes a la realidad.

En cumplimiento a la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante procedió el día 23/03/2023, a las 4:48 pm a presentar la solicitud conforme al requerimiento del despacho, para que se libre el respectivo mandamiento ejecutivo.

Así mismo se llevó a cabo previa fijación de fecha y hora, para la entrega del inmueble, el día 17 de mayo a las 2:30 pm de 2023.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, se requiere nuevamente a la apoderada para que presente de manera separada mes a mes, el cobro de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, así mismo, para que se presente de manera separada mes a mes el cobro de cada uno de los meses de administración adeudados, descontando de manera específica los abonos realizados por la parte demandada, así como el interés moratorio respectivo de cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas especificando la fecha desde la cual se generaron los mismos.

En cumplimiento al auto de fecha 20 de septiembre notificado por estado electrónico No. 34 del 22 de septiembre de 2023, mediante memorial radicado en el expediente electrónico el día martes 03 de octubre de 2023, a la hora de las 4:28 pm, presenté nuevamente la solicitud para que se libre mandamiento ejecutivo, dando estricto cumplimiento a lo requerido por el despacho, estando pendiente a la fecha por parte del despacho hacer el respectivo estudio del mismo.

Conforme a la relación fáctica que antecede, no coincide lo expuesto en el auto impugnado, con la realidad procesal, pues está pendiente el pronunciamiento del Juzgado, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado, en cumplimiento al requerimiento del despacho.

Es así que al no ser cierto, que no existen más actuaciones por adelantar, y que en consecuencia el despacho resuelve archivar el proceso referenciado, se solicita, se revoque la providencia impugnada y en su lugar se estudie la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada el día 03 de octubre de 2023, pues a la misma debe imprimírsele el trámite tipificado en el artículo 306 del C.G.P., donde debe tenerse en cuenta además que existen cautelas decretadas y efectivizadas, para garantizar el pago de los cánones y costas del proceso adeudados por los demandados.

Powered by CamScanner

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, deviene revocar la providencia impugnada, para en su lugar librar mandamiento ejecutivo conforme a la solicitud incoada.

Como **prueba** de lo expuesto, me permito anexar comprobante de radicación de memorial con solicitud que se libre mandamiento de pago, recibido en el despacho el día 3/10/2023 a las 4:28 pm

Del señor Juez, atentamente,

ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ
C.C. N°.40.011.563 de Tunja
T.P. N°.76.420 del Consejo Superior de la Judicatura

Powered by CamScanner

TRASLADO DE MEMORIAL QUE CONTIENE SOLICITUD SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL EXPEDIENTE 850014003002 2018-01462 00 R.B.I. ARR DTE AMANDA NOGUERA DE VITERI

ODILA BARRERA BOHORQUEZ <odilabarrerabohorquez@hotmail.com>
Mar 3/10/2023 4:28 PM
Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)
CamScanner 03-10-2023 16.06.pdf; COMPROBANTE DE ENVÌO 2018-01462 J 2CM YOPAL 03-10-2023 16.19.pdf;

BUENAS TARDES,

CORDIALMENTE ESTOY RADICANDO ANTE ESE DESPACHO, (archivo 1) MEMORIAL QUE CONTIENE SOLCIITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, ASÌ MISMO INFORMO QUE ANEXO EN UN ARCHIVO (2) CON EL COMPROBANTE DE ENVÌO DEL MISMO AL CURADOR AD LITEM POESIONADO EN ESTE PROCESO, ATENTAMENTE,

ODILA BARRERA BOHÒRQUEZ
CC. 40.011.563
TP. 76.420 del Consejo Superior de la Judicatura

Powered by CamScanner

85001-40-03-002-2009-00536-00 DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES, RECURSO Y NULIDAD

yamid gregorio vargas inocencio <yamgvi33@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 15:10

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

85001-40-03-002-200900536-00 DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO HENRY MUÑOZ VELASQUEZ.pdf; 85001-40-03-002-2009DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO JORGUE ALBERTO MENDOZA CORCHUELO.pdf; 85001-40-03-002-200900536-00 DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO JUAN CARLOS BETANCOURT.pdf; 85001-40-03-002-200900536-00 DESCORRE TRASLADO DE NULIDAD JORGUE ALBERTO MENDOZA CORCHUELO.pdf; 85001-40-03-002-200900536-00 DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION JORGUE ALBERTO MENDOZA CORCHUELO.pdf;

Señor
Juez 2 Civil Municipal
Yopal Casanare
E. S. D.

Ref. No. Radicado : 85001-40-03-002-2009-00536-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : José Manuel Hoyos Rojas
Demandado : Consorcio Gran Colombiano de Construcciones, integrado por Henry Muñoz Velásquez, Jorge berto Mendoza y Juan Carlos Betancourt
Asunto : Descorre Traslado de Excepciones, Recurso y Nulidad

Actuando como Apoderado Judicial del demandante dentro del asunto que se indica en la referencia, estando dentro de la oportunidad otorgada por los artículos 443 Numeral 1, consecuencia del tránsito o cierre de vigencia del Código de Procedimiento Civil, según los límites del artículo 625 Numeral 4 del Código General del Proceso, en armonía con los autos del 29 de julio de 2015 y 25 de septiembre de 2023, comedidamente me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **Henry Muñoz Velásquez, Jorge Alberto Mendoza Corchuelo, Juan Carlos Betancourt**, mas Recurso de reposición y Nulidad propuesta por el **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo.**

Desde ya, comedidamente solicito convocar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

Adjunto en archivo PDF: Cinco (5) Escritos)

Atentamente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C.C.No.80.766.211 de Bogotá D.C.
T.P.157.283 del C.S.J.
Apoderado del Demandante

Yopal - Casanare

YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señora
Juez Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare

Ref.:	Radicación	:	**85001-40-03-002-200900536-00**
	Proceso	:	**Ejecutivo**
	Demandante	:	**José Manuel Hoyos Rojas**
	Demandada	:	**Consorcio Gran Colombiano de Construcciones, integrado por Henry Muñoz Velásquez, Jorge Alberto Mendoza y Juan Carlos Betancourt**
	Asunto	:	**Descorre Traslado Recurso de Reposición**

Actuando como Apoderado Judicial del demandante dentro del asunto que se indica en la referencia, estando dentro de la oportunidad otorgada por los artículos 443 Numeral 1, consecuencia del tránsito o cierre de vigencia del Código de Procedimiento Civil, según los límites del artículo 625 Numeral 4 del Código General del Proceso, en armonía con los autos del 29 de julio de 2015 y 25 de septiembre de 2023, comedidamente me permito descorrer el traslado del RECURSO DE REPOSICION propuesto por el demandado, **JORGE ALBERTO MENDOZA CORCHUELO**, el pasado 19 de diciembre de 2014, así:

RECURSO EXTEMPORANEO

Recordemos que, mediante auto del 19 de febrero de 2014, en lo pertinente se ordenó, vincular nuevamente al señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, quien ya había sido citado por auto del 18 de agosto de 2010.

Es evidente que el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, ha intervenido activamente en el presente proceso ejecutivo, desde el 10 de noviembre de 2010, conociendo la acción ejecutiva desde mucho antes por comunicación del señor **Henry Muñoz Velásquez,** en su calidad de representante legal del **Consorcio Gran Colombiano de Construcciones**, quienes pretendían otorgar conjuntamente poder al Abogado Henry Noé Negro como se puede ver en folio 281 del cuaderno principal. (11Recurso de Reposición). Sin embargo, otorgo poder a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz que fue reconocida en auto del 24 de noviembre de 2010

En recurso de reposición visto a Folio 292 "14Recurso de Reposición Mandamiento de Pago" del cuaderno principal, el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** indica "…, por medio del presente escrito me permito, en primer lugar, **notificarme del mandamiento de pago proferido por su Despacho mediante autos del 3 de junio de 2009** y 18 de agosto de 2010…", haberse notificarse personalmente del Mandamiento de Pago y del auto que lo adiciona, recordando que este último fue revocado, pero dicho mandamiento de pago se mantuvo firme, como se observa en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de 24 de noviembre de 2010 y por ende dicha notificación personal.(Folio 296 y siguientes).

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

Lo expuesto en armonía con los artículos 313, 314 numeral 1 "..Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso", 321, 330 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, nos conducen a señalar que la notificación legal procedente para hacer saber al señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, de la providencia judicial dictada el 19 de febrero de 2014, se cumplió por medio de anotación en estado No.06 secretarial de fecha 21 de febrero de 2014.

En consecuencia, por disposición del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el demandando **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, contaba con TRES (3) días hábiles para formular recursos en contra de los autos o decisiones, con las que estuviera en desacuerdo, término que cerro el día 26 de febrero 2014.

Frente a ellos son muy claras las normas vigentes de la época, me refiero a los artículos 140,141, 142, 143 y 509 del Código de Procedimiento Civil, sobre la oportunidad para alegar nulidades, vía excepción previa o recurso de reposición, estas no se pueden proponer en cualquier tiempo o de diferentes formas, en nuestro caso el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, no expuso los argumentos de eventuales nulidades bajo dichos parámetros, básicamente debió sustentarlas en oportunidad y vía recurso de reposición contra las providencias que adolecieran de ellas, o como excepción previa, que igualmente sugiere para el proceso ejecutivo que sea por recurso de reposición en tiempo, pero nada de ello ocurrió, por ello este escrito es inoportuno.

Solicita el apoderado de la demandada que se debe reponer el auto del pasado 29 de julio de 2015 (F400-405C1) mediante el cual se decidió la nulidad planteada por el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, por escrito allegado el día 18 de diciembre de 2014.

En primer lugar tenemos que decir que la parte demandada que representa al demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo,** se le ha vuelto costumbre plantear nulidades y recursos con una eventual intención de dilatar el proceso, situación que dejo a consideración de su señoría para que se tomen los correctivos necesarios de conformidad con el articulo 37 numeral 3 del C.P.C., pues vamos a completar 13 años discutiendo lo mismo.

Hecha al anterior precisión, debemos decir que el ejecutado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, viene incómodo con el auto del 19 de febrero de 2014, mediante el cual se ordenó vincularlo como integrante del **Consorcio Grancolombiano de Construcciones** del cual es beneficiario, auto que se le notifico personalmente, sin embargo el demandado no formulo recursos en termino frente a dicha decisión, y lo que pretende con estas nulidades alegadas y recursos nuevos, es revivir ese término que ya quedo en firme, buscando a toda costa obstruir la integración definitiva de los demandados e impidiendo una decisión de fondo.

En cuanto al mayor fundamento expuesto mediante el recurso materia de traslado, tenemos que decir que no es cierto de ninguna manera que su señoría haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, mucho menos haya revivido nuestro proceso por estar legalmente concluido, causal 3 del artículo 140 del C.P.C., lo planteado en la dos providencias mencionadas por la contraparte, no tiene nada que ver con la decisión adoptada el 19 de febrero de 2014, pues lo que se resolvió en aquella oportunidad fue sobre la adición del Mandamiento de Pago artículo 311 de C.P.C., lejos de la integración del litisconsorcio artículo 83 del C.P.C., que nace de la

necesidad de evitar fallos inhibitorios y su actuación es respaldada por los deberes del juez articulo 37 numeral 4 del C.P.C.. Estos mismos argumentos se detallaron en escrito que descorre la nulidad planteada pro este mismo demandado.

Los demás fundamentos no son sino una transcripción de la Nulidad planteada el día 18 de Diciembre de 2014 (F383 yss C1), la cual fue debidamente contestada de nuestra parte, donde se debe resaltar que el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo,** pretende mostrarse como víctima de este proceso ejecutivo por ser ajeno a él, olvidando que firmó el día 23 de abril de 2007 (Folios 213-214 C1), un acta de conformación de consorcio, denominada "FORMATO NO.2 CARTA DE CONFORMACION DE **CONSORCIO GRAN COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES**" la cual contiene en 6 numerales facultades ilimitadas en favor del señor **Henry Muñoz Velásquez**, dicha acta fue aportada por el demandado Henry al igual que de nuestra parte, esa es la prueba más contundente de la solidaridad en la presente ejecución.

Por todo lo anterior comedidamente solicitamos no reponer el auto que 29 de julio de 2015 (F400-405C1) mediante el cual se decidió la nulidad planteada, decretando la nulidad oficiosa.

Por lo brevemente expuesto no haremos más referencias a un escrito, que no esta habilitado en el tiempo u oportunidad procesal consagrada en el Código Procedimental vigente en la época.

Cordialmente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No. 80.766.211 de Bogotá
T. P. No. 157.283 del C. S. J.

YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señora
Juez Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare

Ref.:	Radicación	:	**85001-40-03-002-200900536-00**
	Proceso	:	**Ejecutivo**
	Demandante	:	**José Manuel Hoyos Rojas**
	Demandada	:	**Consorcio Gran Colombiano de Construcciones, integrado por Henry Muñoz Velásquez, Jorge Alberto Mendoza y Juan Carlos Betancourt**
	Asunto	:	**Descorre Traslado de NULIDAD**

Actuando como Apoderado Judicial del demandante dentro del asunto que se indica en la referencia, estando dentro de la oportunidad otorgada por los artículos 443 Numeral 1, consecuencia del tránsito o cierre de vigencia del Código de Procedimiento Civil, según los límites del artículo 625 Numeral 4 del Código General del Proceso, en armonía con los autos del 29 de julio de 2015 y 25 de septiembre de 2023, comedidamente me permito descorrer el traslado de la NULIDAD propuestas por el demandado, **JORGE ALBERTO MENDOZA CORCHUELO**, el pasado 18 de diciembre de 2014, así:

1.NULIDAD EXTEMPORANEA

Recordemos que, mediante auto del 19 de febrero de 2014, en lo pertinente se ordenó, vincular nuevamente al señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, quien ya había sido citado por auto del 18 de agosto de 2010.

Es evidente que el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, ha intervenido activamente en el presente proceso ejecutivo, desde el 10 de noviembre de 2010, conociendo la acción ejecutiva desde mucho antes por comunicación del señor **Henry Muñoz Velásquez,** en su calidad de representante legal del **Consorcio Gran Colombiano de Construcciones**, quienes pretendían otorgar conjuntamente poder al Abogado Henry Noé Negro como se puede ver en folio 281 del cuaderno principal. (11Recurso de Reposición). Sin embargo, otorgo poder a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz que fue reconocida en auto del 24 de noviembre de 2010

En recurso de reposición visto a Folio 292 "14Recurso de Reposición Mandamiento de Pago" del cuaderno principal, el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** indica "…, por medio del presente escrito me permito, en primer lugar, **notificarme del mandamiento de pago proferido por su Despacho mediante autos del 3 de junio de 2009** y 18 de agosto de 2010…", haberse notificarse personalmente del Mandamiento de Pago y del auto que lo adiciona, recordando que este último fue revocado, pero dicho mandamiento de pago se mantuvo firme, como se observa en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de 24 de noviembre de 2010 y por ende dicha notificación personal.(Folio 296 y siguientes).

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

Lo expuesto en armonía con los artículos 313, 314 numeral 1 "..Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso", 321, 330 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, nos conducen a señalar que la notificación legal procedente para hacer saber al señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, de la providencia judicial dictada el 19 de febrero de 2014, se cumplió por medio de anotación en estado No.06 secretarial de fecha 21 de febrero de 2014.

En consecuencia, por disposición del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el demandando **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, contaba con TRES (3) días hábiles para formular recursos en contra de los autos o decisiones, con las que estuviera en desacuerdo, término que cerro el día 26 de febrero 2014.

Frente a ellos son muy claras las normas vigentes de la época, me refiero a los artículos 140,141, 142, 143 y 509 del Código de Procedimiento Civil, sobre la oportunidad para alegar nulidades, estas no se pueden proponer en cualquier tiempo o de diferentes formas, en nuestro caso el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, no expuso los argumentos de eventuales nulidades bajo dichos parámetros, básicamente debió sustentarlas en oportunidad y vía recurso de reposición contra las providencias que adolecieran de ellas, o como excepción previa, que igualmente sugiere para el proceso ejecutivo que sea por recurso de reposición en tiempo, peor nada de ellos ocurrió, por ello este escrito de nulidad es inoportuno.

Por lo brevemente expuesto no haremos referencia a ningún escrito, que no esté habilitado en el tiempo u oportunidad procesal consagrada en el Código Procedimental vigente en la época.

Sin embargo y en el caso hipotético que su señoría tenga en tiempo presentadas estas nulidades comedidamente descorro su traslado así;

2.NULIDADES ALEGADAS

Se alegan por parte del Demandado **Jorge Alberto** cuatro numerales de los nueve relacionados en el artículo 140 del C.P.C., que en ese orden serían los siguientes;

"1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida."

Sin embargo, de los anteriores solo fueron argumentados en el título de "NULIDADES LEGALES" tres, los numerales 1, 3 y 5, de tal manera que el numeral 2 correspondiente a la falta de competencia no fue debidamente sustentado.

Así las cosas, me referiré a estas causales, una por una demostrando por que no están llamadas a prosperar, ni desde la oportunidad para proponerlas, ni desde lo factico, y mucho menos desde lo sustancial o de fondo.

2.1. NULIDAD CONSTITUCIONAL

De entrada hay que dejar claro que de conformidad con el artículo 143 del C.P.C., existen unos requisitos para alegar la nulidad o nulidades que eventualmente existan en un proceso, los cuales no se cumplen en el escrito materia de traslado, pues estamos frente a una hipotética nulidad y sus causales, que no fueron la alegadas como excepciones previas o recurso de reposición a autos, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, de tal manera que al amparo de esta norma, su señoría está en la necesidad de rechazar de plano la presente solicitud de nulidad que funda sus causales en el artículo 140 del régimen procedimental, y en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas vía recurso de reposición, la cuales no se propusieron en legal forma.

Frente a los planteamientos sustanciales la apoderada de la contra parte, esta se limita a interpretar el artículo 83 del C.P.C. de manera parcial, dejando de lado el sentido de esta norma y la totalidad de su alcance, situación que fue bien interpretada en su momento y analizada por su señoría, en el auto proferido el pasado 19 de febrero de 2014, el cual se encuentra en firme y que la ilustre colega pretende derribar con herramientas nuevas como esta Nulidad, cuando no hizo uso oportuno de los medios precisos para ello, como es el recurso de reposición.

De tal manera que son dos los requisitos legales que a juicio del demandado hacen improcedente la integración del Litisconsorcio, situación que no es acertada y veamos por qué;

No sobra reiterar que los planteamientos reseñados en los numeral 2.1 y 2.2 de este escrito, debieron ser expuestos exclusivamente por medio de Recurso de Reposición frente al auto del 19 de febrero de 2014, pues la nulidad ataca las consideraciones o parte motiva de esta providencia y su consecuencial decisión, sin embargo analizaremos dichos argumentos.

Para entender mejor lo expuesto por la contraparte, lo mejor es transcribir la norma, articulo 83 del C.P.C., "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, ***de oficio*** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.
Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación **acompañando la prueba de dicho litisconsorcio**, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso."

2.1.1.-Así tenemos que decir que para el demandante en cada uno de sus escritos y empezando por el de la Demanda, ha estado la petición de hacer partícipes a quienes integran el **Consorcio Grancolombiano de Construcciones**, donde la inclusión del señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** no es la excepción, es así como se ha reseñado y aportado las pruebas de sus calidades y solidaridad frente a la presente obligación ejecutada, como fueron los certificados de existencia y representación de cada uno de ellos. De otra parte al demandado se le olvida que el señor **Henry Muñoz Velásquez** quien es el representante legal del Consorcio con amplias facultades (solidaridad y responsabilidad), según acta de conformación suscrita el 23 de abril de

2007 (Folios 213-214 C1), contesto demanda y entre las excepciones de mérito propuestas, enumera en la quinta (Folio206C1) que no se demandó a la totalidad de personas que tendrían que demandarse y pide que incluyan a los demás integrantes para que salgan a responder de acuerdo a la ley, pues indica son solidariamente responsables.

Por lo anterior no es cierto que no existe petición de parte, pero en el caso hipotético la norma da plenas facultades al Juez para que lo haga de oficio y esto apoyado en el artículo 37 del C.P.C. que nos habla de los deberes del Juez, en especial el numeral 4 sobre evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

2.1.2. Para el presente planteamiento es absurdo pensar que no existe prueba del Litisconsorcio, mucho menos que se trate de un invento de su señoría como Juez, miremos por qué;

En primer término, al demandado se le olvida que firmó el día 23 de abril de 2007 (Folios 213-214 C1), un acta de conformación de consorcio, denominada "FORMATO NO.2 CARTA DE CONFORMACION DE CONSORCIO" la cual contiene en 6 numerales facultades ilimitadas en favor del señor **Henry Muñoz Velásquez**, dicha acta fue aportada por el demandado Henry al igual que de nuestra parte, esa es la prueba más contundente del Litis consorcio necesario.

En segundo término existen referenciados con la demanda cada uno de los integrantes requeridos, para ello se aportó el Registro Único Tributario con fecha de inicio de actividad del 22 de Mayo de 2007, el cual en cuatro hojas contiene sus integrantes y los porcentajes de participación, que muestran en la hoja cuarta al señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** con el diez (10%).

En tercer y último término es prueba adicional, la misma confesión del representante legal y demandado señor **Henry Muñoz Velásquez,** quien ha insistido en la vinculación total de los integrantes, contesto demanda y entre las excepciones de mérito propuestas, enumera en la quinta (Folio206C1) que no se demandó a la totalidad de personas que tendrían que demandarse por ser solidariamente responsables.

De tal forma que nos es cierta la insinuación que hace la apoderada de no existir en el expediente pruebas del litisconsorcio, mucho menos que estas sean etéreas, intangible o poco definidas, por el contrario, son más que contundentes y por ello la decisión que se adoptó el pasado 19 de febrero de 2014 no está viciada de nulidad y en lo que respecta al demandado, está más que ejecutoriada.

2.2. NULIDADES LEGALES

Entrando al título de las nulidades legales o causales, es importante resaltar que todas constituyen eventuales excepciones previas no alegadas en término vía recursos, que se deben rechazar de plano por su situación, pero que sin embargo en un ejercicio académico sustentaremos, porque no estarían eventualmente llamadas a prosperar.

2.2.1 Cuando corresponde a distinta jurisdicción y Cuando el juez carece de competencia.

No es cierto de acuerdo al acta de conformación de consorcio, denominada "FORMATO NO.2 CARTA DE CONFORMACION DE CONSORCIO" suscrita por el demandado el día 23 de abril de 2007 (Folios 213-214 C1), este entrego como domicilio comun y contacto la Carrera 21 NO.33-24 de la Ciudad de Yopal Casanare, igual que los señores Henry Muñoz Velásquez y Juan Carlos Betancourt, tenían domicilios en la ciudad de Yopal Casanare, de tal manera que de conformidad con el artículo 23 del C.P.C. numeral 3, donde siendo dos o más los demandados, escogimos como competente el juez del domicilio de Yopal Casanare y fue esta la elección del demandante. Ahora no es cierto que el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** no tenga domicilio en esta ciudad, recordamos y reiteramos que esta dirección Carrera 21 NO.33-24 de la Ciudad de Yopal Casanare, fue la que dispuso tener como integrante del **Consorcio Gran colombiano de Construcciones**.

En cualquiera de los casos no hay duda que su señoría es la competente y que el demandado ha intervenido ya antes en este proceso y nunca ha objetado dicho factor.

2.2.3.Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Igual que el anterior numeral, este carece de fundamentos, pues ninguna de las providencias emitidas por el Juez de primera o segunda instancia sea el caso, ha concluido, terminado con sentencia o decisión definitiva el presenté litigio, muy bien se analizó esta situación en el auto del 19 de Febrero de 2014, cuando en decisión de este Despacho encontró que esta providencia no había sido objeto de estudio previamente, pues el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2.010, lo que hizo fue utilizar una figura como la adición de que trata el artículo 311 del C.P.C., para librar mandamiento de pago en contra de los integrantes del consorcio, decisión que fue objeto de estudio en ambas instancias, pero ninguna dando por terminado el proceso o adoptando decisión parecida a la referenciada.

De otra parte, nada tiene que ver que los títulos valores no hayan sido suscritos o creados por el demandado, recordemos que él es integrante de **Consorcio Grancolombiano de Construcciones**, quien a su vez tenía un representante legal con facultades ilimitadas.

2.2.4. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

Nuevamente la abogada del señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** miente en el afán de defender a su cliente, recordemos que ninguna de las decisiones adoptadas en la parte resolutiva del auto del 19 de febrero de 2014, afecta o niega la posibilidad del demandado de proponer los recursos o excepciones que quisiera, sin embargo el demandado a pesar de ser debidamente notificado, únicamente por su descuido y negligencia dejo vencer los términos para proponerlos, es por ello que a sabiendas de esto la ilustre colega lo aporta como subsidiario y propone la Nulidad como principal, en un acto de enmienda al error, y ahora pretende mostrar un defecto o causal de nulidad relativa a interrupción o de suspensión del proceso, que en realidad no existe.

En consecuencia, no es lógico pedir un nuevo auto para levantar una suspensión inexistente, pues la vinculación de los demás integrantes o litisconsortes, requería adelantar el normal tramite notificación y traslado que a nuestro juicio ha sido el correcto y con el respeto máximo de garantías en favor de los demandados.

2.2.5. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Como ya se dijo, el demandando en recurso de reposición visto a Folio 292 "14Recurso de Reposición Mandamiento de Pago" del cuaderno principal, el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** indica "..., por medio del presente escrito me permito, en primer lugar, **notificarme del mandamiento de pago proferido por su Despacho mediante autos del 3 de junio de 2009** y 18 de agosto de 2010…", haberse notificarse personalmente del Mandamiento de Pago

Por todo lo anterior es claro que ninguna de las eventuales causales de nulidad mal formuladas, mediante escrito de Nulidad radicado el pasado 18 de diciembre de 2014, están llamadas a prosperar, como se dijo, ni desde lo formal pues la mayoría constituyen excepciones previas solo alegables vía recurso de reposición y mucho menos desde lo sustancial, pues no existen fundamentos para ello, como se referencio en cada una de las contestaciones anteriormente expuestas.

Por último, la norma es contundente, en cómo se sanea una eventual nulidad, que no es nuestro caso, pero para ilustración el artículo 144 nos manifiesta sobre el "*SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso."

De tal manera que me permito mediante el presente escrito descorrer el traslado señalado mediante auto del 27 de febrero de 2015 y 25 de septiembre de 2023, y solicito de manera comedida al señor juez rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues ni sus fundamentos facticos, ni probatorios y mucho menos los legales, le dan la razón para querer a través de este medio, retrotraer el proceso y obtener una nueva oportunidad procesal. En su lugar comedidamente solicito convocar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No.80.766.211 de Bogotá
T. P. No. 157.283 del C. S. J.

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señora
Juez Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare

Ref.:	Radicación	:	**85001-40-03-002-200900536-00**
	Proceso	:	**Ejecutivo**
	Demandante	:	**José Manuel Hoyos Rojas**
	Demandada	:	**Consorcio Gran Colombiano de Construcciones, integrado por Henry Muñoz Velásquez, Jorge Alberto Mendoza y Juan Carlos Betancourt**
	Asunto	:	**Descorre Traslado de Excepciones de Merito Juan Carlos Betancourt Hurtado**

Actuando como Apoderado Judicial del demandante dentro del asunto que se indica en la referencia, estando dentro de la oportunidad otorgada por los artículos 443 Numeral 1, consecuencia del tránsito o cierre de vigencia del Código de Procedimiento Civil, según los límites del artículo 625 Numeral 4 del Código General del Proceso, en armonía con los autos del 29 de julio de 2015 y 25 de septiembre de 2023, comedidamente me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **JUAN CARLOS BETANCOURT HURTADO**, así:

Recordemos que, mediante auto del 19 de febrero de 2014, en lo pertinente se ordenó, vincular y notificar al señor **Juan Carlos Betancourt Hurtado**, quien luego de adelantar las gestiones necesarias para su comparecimiento, no concurrió al proceso y fue necesario emplazarlo hasta lograr que se designará Curador adlitem por auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022.

La anterior decisión se notificó en estado el día 24 de junio de 2022, designando como curadora a la Abogada Heilly Emiled Melendez Peres, reseñando como dato de contacto su email hellymp08@gmail.com.

Bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procedió con la notificación personal a la dirección de correo electrónico el 6 de julio de 2022, siendo la empresa Servientrega quien certifica acuse de recibido el mismo día miércoles 6 de julio de 2022 (2022/07/06 18:35:19), por ello bajo dicha norma la notificación personal se entendió realizada al finalizar el día 8 de julio de 2022, corriendo términos a partir del lunes 11 de julio de 2022. La anterior constancia fue allegada al correo electrónico del despacho judicial el jueves 7 de julio de 2002 a las 4:02P.M. y así fue agregado en pdf que figura en el expediente con el nombré de "54AllegaConstanciaEnvioNotificaCurador07-07-2022"

Por disposición del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el demandando **Juan Carlos Betancourt Hurtado**, a través de su curadora adlitem, contaba con diez (10) días hábiles para contestar o ejercer oposición, término que feneció el día 25 de julio de 2022, sin que de esta parte se allegara ningún escrito que enervara la presente acción ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto no haremos referencia a ningún escrito, que no esté habilitado en el tiempo u oportunidad procesal consagrada en el Código Procedimental vigente en la época.

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las documentales allegadas al plenario para decidir lo que en derecho corresponda, en aras de la celeridad y la economía procesal. -

Cordialmente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No.80.766.211 de Bogotá
T. P. No. 157.283 del C. S. J.

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señora
Juez Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare

Ref.:	Radicación	:	**85001-40-03-002-200900536-00**
	Proceso	:	**Ejecutivo**
	Demandante	:	**José Manuel Hoyos Rojas**
	Demandada	:	**Consorcio Gran Colombiano de Construcciones, integrado por Henry Muñoz Velásquez, Jorge Alberto Mendoza y Juan Carlos Betancourt**
	Asunto	:	**Descorre Traslado de Excepciones de Merito Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**

Actuando como Apoderado Judicial del demandante dentro del asunto que se indica en la referencia, estando dentro de la oportunidad otorgada por los artículos 443 Numeral 1, consecuencia del tránsito o cierre de vigencia del Código de Procedimiento Civil, según los límites del artículo 625 Numeral 4 del Código General del Proceso, en armonía con los autos del 29 de julio de 2015 y 25 de septiembre de 2023, comedidamente me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **JORGE ALBERTO MENDOZA CORCHUELO**, así:

1.CONTESTACION EXTEMPORANEA

Recordemos que, mediante auto del 19 de febrero de 2014, en lo pertinente se ordenó, vincular nuevamente al señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, quien ya había sido citado por auto del 18 de agosto de 2010.

Es evidente que el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, ha intervenido activamente en el presente proceso ejecutivo, desde el 10 de noviembre de 2010, conociendo la acción ejecutiva desde mucho antes por comunicación del señor **Henry Muñoz Velásquez,** en su calidad de representante legal del **Consorcio Gran Colombiano de Construcciones**, quienes pretendían otorgar conjuntamente poder al Abogado Henry Noé Negro como se puede ver en folio 281 del cuaderno principal. (11Recurso de Reposición). Sin embargo, otorgo poder a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz que fue reconocida en auto del 24 de noviembre de 2010

En recurso de reposición visto a Folio 292 "14Recurso de Reposición Mandamiento de Pago" del cuaderno principal, el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** indica "…, por medio del presente escrito me permito, en primer lugar, **notificarme del mandamiento de pago proferido por su Despacho mediante autos del 3 de junio de 2009** y 18 de agosto de 2010…", haberse notificarse personalmente del Mandamiento de Pago y del auto que lo adiciona, recordando que este último fue revocado, pero dicho mandamiento de pago se mantuvo firme, como se observa en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de 24 de noviembre de 2010 y por ende dicha notificación personal.(Folio 296 y siguientes).

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

Lo expuesto en armonía con los artículos 313, 314 numeral 1 "..Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso", 321, 330 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, nos conducen a señalar que la notificación legal procedente para hacer saber al señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, de la providencia judicial dictada el 19 de febrero de 2014, se cumplió por medio de anotación en estado No.06 secretarial de fecha 21 de febrero de 2014.

En consecuencia, por disposición del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el demandando **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, contaba con diez (10) días hábiles para contestar o ejercer oposición, término que cerro el día 7 de marzo de 2014, sin que de esta parte se radicara ningún escrito que enervara la presente acción ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto no haremos referencia a ningún escrito, que no esté habilitado en el tiempo u oportunidad procesal consagrada en el Código Procedimental vigente en la época.

Sin embargo y en el caso hipotético que su señoría tenga en tiempo presentadas estas oposiciones comedidamente descorro su traslado así;

2.EXCEPCIONES DE MERITO

2.1. COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción de mérito corresponderá a la parte Demandada, probarla de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P.

Sin embargo, es claro que la defensa planteada, no se fundamenta en que se esté cobrando algo que no se deba o que se haya pagado por el deudor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, se argumenta es la falta de suscripción del título valor por el ejecutado, sustento que a luz del artículo 497 del C.P.C. (hoy 430C.G.P.) solo pueden oponerse o discutirse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en nuestro caso ello no ocurrió, de tal manera que no puede disfrazarse de excepción de mérito, pues la misma norma indica que con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Ahora en gracia de discusión es evidente que el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** es integrante del **Consorcio Gran Colombiano de Construcciones,** como se observa en acta o carta de conformación suscrita el 23 de abril de 2007 (Folio 213-214 C1), que se lucro de la celebración y ejecución del contrato No.001 de 24 de mayo de 2007 suscrito con el Instituto de Vivienda del Municipio de Aguazul Casanare "IVIMA", que usaron los materiales entregados por mi mandante para cumplir dicho contrato, de tal manera que es incorrecto por el deudor tratar de desconocer su obligación, después haber otorgado amplias facultades para la ejecución del contrato a su representante legal señor **Henry Muñoz Velásquez**, quien medio para la consecución del crédito que pretenden no pagar.

2.2.-FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La presente excepción de mérito corresponderá a la parte Demandada, probarla de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P.

La presente excepción de mérito, no es más que una extensión de la anterior denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", y tiene como sustento principal el hecho que las Facturas no estén suscritas por el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, pero como ya se dijo estos requisitos formales el artículo 497 del C.P.C. (hoy 430C.G.P.), prohíbe discutirlos en escenarios o tiempos diferentes a los que concede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Lo anterior tiene una razón lógica, si la oposición prospera esta debe desatarse en los albores del proceso, para no dar curso a un defecto que desde el inicio puede derribar el proceso, perdiendo tiempo en un litigio o debate, que el procedimiento reservo para discusiones de fondo o de mérito, mas no formales de título base de ejecución. Dicho esto, el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, desperdicio la vía judicial pertinente "recurso de reposición contra el mandamiento de pago", para criticar la formalidad del título base, y como se dijo anteriormente, no puede maquillar o adornar dicha oposición, ahora en forma de excepción de mérito buscando reactivar una oportunidad ya perdida.

Es tan categórico el presente argumento, que el mismo artículo 430 del C.G.P. en su inciso segundo, prohíbe que los Jueces reconozcan o declaren en sentencia o auto de seguir ejecución, defectos formales del título ejecutivo, que como se reitera están reservados para la vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En el hipotético caso que este argumento fuera oportuno, está probado que el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** es integrante del **Consorcio Gran Colombiano de Construcciones,** como se observa en acta o carta de conformación suscrita el 23 de abril de 2007 (Folio 213-214 C1), que se lucro de la celebración y ejecución del contrato No.001 de 24 de mayo de 2007 suscrito con el Instituto de Vivienda del Municipio de Aguazul Casanare "IVIMA", por valor aproximado De Seiscientos Treinta Y Ocho Millones Ciento Trece Mil Ciento Veintinueve Pesos ($638.113.129,00), que usaron los materiales entregados por mi mandante para el cumplimentó del objeto contractual, de tal manera que es incorrecto por el deudor tratar de desconocer su obligación, después haber otorgado amplias facultades para la ejecución del contrato a su representante legal señor **Henry Muñoz Velásquez**, quien medio para la consecución del crédito, del cual queda un saldo por pagar.

Es que el parágrafo del artículo 7.° de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios para "designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal", ni la ley, ni el acta de conformación suscrita por los integrantes, impuso barreras o limitaciones a las facultades del señor **Henry Muñoz Velásquez** como representantes del consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales, solicito el crédito que hoy es materia de ejecución.

En la etapa probatoria se demostrara, que la parte demandada compro a la ferretería la comercial sucursal Yopal Casanare, propiedad de mi mandante, mercancías por un valor aproximado de más de Doscientos Veinticinco Millones de Pesos ($225.000.000,00), con destino a la ejecución del Contrato No.001 de 24 de mayo de 2007 propiedad de **Consorcio Gran Colombiano de Construcciones**, en aproximadas más de Doscientas Noventa y Un (291) Facturas de Compraventa, en un término de Seis Meses con Veintiséis días, iniciando el día 23 de Junio de 2007 fecha en que se imprimió las primeras Facturas y terminando aproximadamente el día 4 de Enero de 2008, lapso en que se ejecutó lo grueso del Contrato 001. El problema surgió por la falta de pago en un saldo inferior, que es la base la presente ejecución o controversia.

2.3.-PRESCRIPCION DE LA ACCION

La presente excepción de mérito corresponderá a la parte Demandada, probarla de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P.

La presente excepción no está llamada a prosperar, de acuerdo a los fundamentos facticos, legales y jurisprudenciales, recordemos que la prescripción nos una simple figura matemática que se verifica exclusivamente con límites temporales, se trata de una figura del derecho donde no basta la verificación de las situaciones objetivas del paso del tiempo para que se produzca la ineficacia de interrupción civil (prescripción) y en todo caso se hace necesario examinar la conducta del demandante para establecer si fue diligente o no, y del demandado para ver si su gestión se encamino a eludir su llegada al proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.

De acuerdo a los anteriores preceptos, indicaremos porque desde ningún tipo de vista ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva que hace referencia el demandado.

En primer lugar, no es viable la prescripción desde los límites temporales, recordemos que la última factura venció el 29 de octubre de 2008, la demanda fue presentada el día 21 de abril de 2009, y el demandado llego al proceso el 9 de noviembre de 2010, quiero esto decir que pasando los tres años los cuales cita el ejecutado como fundamento de su excepción, su notificación se dio un año antes de dicho vencimiento, recordemos que el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** formulo recurso de reposición visto a Folio 292 "14Recurso de Reposición Mandamiento de Pago" del cuaderno principal, indicando en su presentación "…, por medio del presente escrito me permito, en primer lugar, **notificarme del mandamiento de pago proferido por su Despacho mediante autos del 3 de junio de 2009** y 18 de agosto de 2010…", que se notificaba personalmente del Mandamiento de Pago.

En segundo lugar y bajo el mismo sustento expuesto, también opero el fenómeno de interrupción de la prescripción de que trata el artículo 90 del C.P.C. (hoy articulo 94 C.G.P.), pues se realizaron los dos actos en tiempo, la presentación de la demanda y la vinculación del señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** al proceso.

En tercer lugar, bajo este hilo, tenemos que recordar que desde la presentación de la demanda en el acápite de Presupuestos Procesales, donde se señala lo siguiente:" *DEMANDADA: La presente acción está dirigida en contra del* ***Consorcio Grancolombiano***

***de Construcciones**, integrado por los señores **Henry Muñoz Velásquez**, **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** y **Juan Carlos Betancourt Hurtado** y Representada legalmente por el señor **Henry Muñoz Velásquez**, mayor de edad, vecino de esta Municipalidad.*", es claro que la Demanda está dirigida en contra los señores Henry Muñoz Velásquez, **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** y Juan Carlos Betancourt Hurtado, quienes como lo he dicho son los integrantes del Consorcio y que como también mencione en el numeral 7 del Acápite de Hechos "7.- Que de conformidad con el artículo 7 numeral 1 de nuestro Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993), responden solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones civiles como la nuestra, los integrantes del Consorcio Demandado.", son responsables solidariamente y además anexe en esa oportunidad el certificado de matrícula de persona natural emitidos por la Cámara de Comercio del señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo** (Folio 168 C1).

Por lo anterior y bajo los parámetros del Capítulo III del Código Civil, el cual desarrolla las variantes de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, en lo aplicable a nuestro caso tenemos los artículos 2539 y 2540 sobre la relatividad de la interrupción en materia de prescripción, "La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.". Es claro que la interrupción de la prescripción efectuada el 18 de noviembre de 2009 al señor **Henry Muñoz Velásquez,** en su calidad de representante legal del **Consorcio Gran Colombiano de Construcciones**, interrumpió la prescripción de todos los integrantes del consorcio en virtud de la responsabilidad solidaria emanada de la Ley, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En concordancia el artículo 1586 del Código Civil "Interrupción de la prescripción en obligaciones indivisibles. La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros", impone la interrupción de la prescripción con la notificación personal primigenia, donde los demandados que faltan por notificar no pueden aferrarse a esa oposición a la acción cambiaria, porque los ha abrigado dicha interrupción debido al concluyente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación, de acuerdo a la mencionada norma y las ya expuestas, en especial el artículo 2540 del Código Civil. Se reitera que la notificación de uno de los demandados no solo se produce la mera interrupción, sino que ese acto procesal constituye la materialización de la acción cambiaria, luego, es jurídicamente ilógico que si se hace efectiva la acción cambiaria se pueda empezar a contar nuevamente el término de prescripción o se cuente independientemente a favor de quienes hipotéticamente no han integrado el contradictorio.

Los anteriores argumentos han sido acogidos en decisiones de tutela proferidas por la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como la sentencia STC 7071-2014, del 5 de junio de 2014, Exp. 05001-22-03-000-2014-00222-01, en la cual negó el amparo solicitado por un deudor solidario que reclamaba porque los jueces ordinarios no habían declarado la prescripción extintiva, dijo: "*Teniendo en cuenta la calidad del crédito, en que los deudores, según copia del pagaré que milita a folio 69 del cuaderno Nº1, "se obligaron solidariamente a pagar…", la prescripción se interrumpe para todos los demandados al momento en que cualquiera de ellos es enterado del mandamiento de pago*".(Subrayado Mío).

En cuarto lugar, además de lo ya expuesto es oportuno señalar que el parágrafo del artículo 7.° de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios para "….. 6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman…….PARÁGRAFO 1. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.". Nótese que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de los consorcios, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales inclusive puede comparecer al proceso, de tal forma que puede darse aplicación al artículo 329 del C.P.C., sobre notificación al representante, donde siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, para nuestro caso el señor Henry Muñoz Velásquez y su notificación personal del 18 de noviembre de 2009.

En quinto lugar, el señor **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, ha intervenido activamente en el presente proceso ejecutivo, desde el 10 de noviembre de 2010, conociendo la acción ejecutiva desde mucho antes por comunicación del señor **Henry Muñoz Velásquez,** en su calidad de representante legal del **Consorcio Gran Colombiano de Construcciones**, quienes pretendían otorgar conjuntamente poder al Abogado Henry Noé Negro como se puede ver en folio 281 del cuaderno principal. (11Recurso de Reposición). Sin embargo, otorgo poder a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz que fue reconocida en auto del 24 de noviembre de 2010

Desde la fecha mencionada en adelante el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, adopto una postura evasiva frente a la ejecución, siempre su misión se encamino a eludir su llegada al proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien como mi mandante acudió a la administración de justicia, basta observar que legalmente no procedía una nueva notificación personal al demandando **Mendoza Corchuelo**, sin embargo el 10 de junio de 2014, se le entrego citatorio de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, previniéndolo para que compareciera nuevamente Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha fecha de su entrega, sin embargo la actitud del accionado fue negarse a comparecer para dilatar los términos y la correcta administración de justicia, en clara deslealtad con el trámite y las partes, impidiendo la práctica de esa diligencia para beneficiarse del eventual fenómeno de la prescripción.

Pero no es solo esa actitud, la que se le reprocha al demandado **Jorge Alberto**, siempre a través de recursos reiterados, e incidentes de nulidad ha pretendido no permitir el curso normal del proceso con el fin de resolver de fondo la citada ejecución, para saber si él y sus socios deben o no a mi poderdante. De acuerdo con la jurisprudencia para valerse de la prescripción, son muchos factores los que el despacho debe tener en cuenta al momento de sentenciar, entre ellos el transcurso del tiempo, la diligencia del acreedor demandante, el aporte de la administración de justicia, cuando la parte que ha de ser notificada impide la práctica de esa diligencia para beneficiarse, en esos escenarios debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones .

En nuestro caso a pesar de las adversidades porque recordemos que la congestión judicial es pan de cada día, tanto que este expediente ha viajado a Juzgados de Descongestión, Juzgados nuevos como el que lo devolvió, etc., sin embargo, las actuaciones para la vinculación de los demandados se realizaron en tiempo y de manera diligente, pero por sobre todo garantista, no se puede decir lo mismo de los demandados quien siempre han querido impedir la práctica de su vinculación para favorecerse de manera injusta. Recordemos que, buscando la tutela efectiva del derecho sustancial, sería injusto que los demandados quienes en sus calidades de contratistas se lucraron del dinero de un contrato público, se premien eximiendo de la responsabilidad de pagar sus deudas o créditos, a quienes de buena fe como mi mandante les sirvieron entregando materiales de ferretería.

Por todo lo anteriormente propuesto, más las pruebas allegadas oportunamente, y las que se practiquen en el curso del presente proceso, en armonía con las normas y la jurisprudencia, comedidamente solicito se despache desfavorablemente las excepciones de mérito planteadas por el demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo,** por ser además de extemporáneas, oposiciones sin sustento jurídico o factico, como lo encontrará su señoría.

3.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 7, 11, 12, 42, 53, 54, 61, 78, 94, 300, 301, 372, 373, 422, 430, 442, 443, 624, 627, y concordantes del Código General del Proceso, artículos 44, 51, 83, 90, 221, 306, 313, 314, 329, 330, 497, y concordantes del Código de Procedimiento Civil. Artículo 1573, 1586, 2535 y ss, 2539, 2540 del Código Civil. Ley 80 de 1993 y sus modificaciones. Jurisprudencia relacionada seguidamente, Sentencia, C-414-1994, C-949-2001 T-281/15 de la Honorable Corte Constitucional, STC, Sentencia del 7 de abril de 2013, dentro del radicado Nº00604-00, Sentencia del 9 de septiembre de 2013 Proceso Nº11001-3103-043-2006-00339-01, STC13091-2016, SL676-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Consejo de Estado sentencia de unificación 1997-03930 Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013.

4.PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas todas aquellas oportunamente allegadas al plenario en la demanda y la que a continuación me permito solicitar:

4.1.-INTERROGATORIO DE PARTE:

De acuerdo al artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado **Jorge Alberto Mendoza Corchuelo**, para que en audiencia conteste al interrogatorio que personalmente le formularé.

Cordialmente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No.80.766.211 de Bogotá
T. P. No. 157.283 del C. S. J.

YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señora
Juez Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare

Ref.:	Radicación	:	**85001-40-03-002-200900536-00**
	Proceso	:	**Ejecutivo**
	Demandante	:	**José Manuel Hoyos Rojas**
	Demandada	:	**Consorcio Gran Colombiano de Construcciones, integrado por Henry Muñoz Velásquez, Jorge Alberto Mendoza y Juan Carlos Betancourt**
	Asunto	:	**Descorre Traslado de Excepciones de Merito Henry Muñoz Velásquez**

Actuando como Apoderado Judicial del demandante dentro del asunto que se indica en la referencia, estando dentro de la oportunidad otorgada por los artículos 443 Numeral 1, consecuencia del tránsito o cierre de vigencia del Código de Procedimiento Civil, según los límites del artículo 625 Numeral 4 del Código General del Proceso, en armonía con los autos del 29 de julio de 2015 y 25 de septiembre de 2023, comedidamente me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **HENRY MUÑOZ VELASQUEZ**, así:

Recordemos que, mediante auto del 19 de febrero de 2014, en lo pertinente se ordenó, "*TERCERO. ORDENESE a fin de integrar el contradictorio NOTIFICAR FOR ESTADO POR YA ESTAR VINCULADO AL PROCESO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO, al señor HENRY MUNOZ VELASQUEZ AHORA EN CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSORCIO del auto que libro mandamiento de pago y de la presente decisión, y correrle traslado de la demanda, en calidad de demandado, contando con el mismo término que el demandado inicial para contestar*."

La anterior decisión se notificó en estado el día 21 de febrero de 2014, por disposición del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el demandando **Henry Muñoz Velásquez**, contaba con diez (10) días hábiles para contestar o ejercer oposición, término que feneció el día 7 de marzo de 2014, sin que de esta parte se radicara ningún escrito que enervara la presente acción ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto no haremos referencia a ningún escrito, que no esté habilitado en el tiempo u oportunidad procesal consagrada en el Código Procedimental vigente en la época.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas todas aquellas oportunamente allegadas al plenario en la demanda y la que a continuación me permito solicitar:

3.1.-INTERROGATORIO DE PARTE:

De acuerdo al artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado **Henry Muñoz Velásquez**, para que en audiencia conteste al interrogatorio que personalmente le formularé.

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

3.2.-TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez recibir la declaración de las personas que a continuación relaciono, quienes darán fe de los hechos base de este litigió:

3.1. Otto Mauricio Herrera Mateus, identificado con cedula 79231903 de Suba Bogotá, domiciliado en la ciudad de Yopal Casanare, para que relacione los hechos expuestos en esta demanda, especialmente aspectos de obligaciones ejecutadas y el no pago de la mismas. Quien podrá ser citado a través del demandado **Henry Muñoz Velásquez**.

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las documentales allegadas al plenario para decidir lo que en derecho corresponda, en aras de la celeridad y la economía procesal. -

Cordialmente,

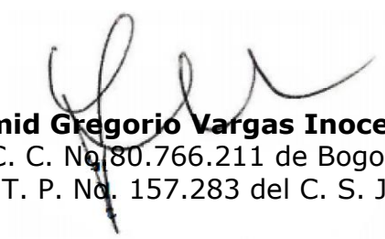

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No. 80.766.211 de Bogotá
T. P. No. 157.283 del C. S. J.